



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0183/2021

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; ocho de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0183/2021.

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes de esta Sala, en fecha *veintiséis de enero de dos mil veintiuno*, la C. ***** , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

A) *La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de la parte actora por el ejercicio fiscal 2018 y 2020, conocida el día 26 de enero de 2021, toda vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma, respetando una determinación previa emitida por la autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes.*

II.- Por acuerdo de fecha *once de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha *siete de abril de dos mil veintiuno*, se tuvo a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su

parte y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda; de igual forma, en dicho auto se declaró por perdido el derecho de la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes para formular contestación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, en auto de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día *cuatro de octubre de dos mil veintiuno*, se reguló el procedimiento, dejándose sin efectos el haber corrido traslado con el escrito de ampliación de demanda, a la Secretaría de Finanzas Públicas, para que formulara su contestación respectiva, y como consecuencia, no se admitió el escrito mediante el cual pretendió formularla; se siguió con el desahogo de las pruebas que fueron admitidas a la parte actora y a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0183/2021

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

- La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018 y 2020, relativa a la cuenta predial

*****.

- Negativa de aceptación de pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021 de la cuenta predial *****.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa².

Por lo que, si en el caso la demandante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida que la actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...).

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados, precisados en el Considerando anterior, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con los documentos que acompañaran las partes a sus escritos de demanda y de contestación de demanda —sin que exista objeción alguna—; probanzas que al provenir de éstas y ser DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

CUARTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que en primer término, es advertida de oficio por esta Sala, consistente en el consentimiento tácito de la ahora actora, prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, misma que, de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Se actualiza la causal de improcedencia de consentimiento tácito, en virtud de que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que, por lo que toca a los ejercicios fiscales 2018 y 2020, la parte actora conoció de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial impugnada, desde la fecha en que efectuó el pago del impuesto, es decir, desde el ocho de enero de dos mil veinte; fecha que se obtiene



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0183/2021

de la factura con número de serie y folio ***** , misma que anexara la demandante a su escrito de demanda inicial —foja 14 del expediente—, teniéndose que en esa fecha conoció de dicha obligación.

Es así porque, al no haberse presentado la demandada dentro de los quince días siguientes al conocimiento de la determinación del impuesto a la propiedad raíz que ahora se impugna y que fue descrita en el SEGUNDO considerando de esta sentencia, es extemporánea.

Ello, porque el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 28. - *La demanda se podrá presentar:*

I. *Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;*

II. *Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o*

III. *A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.*

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.

(El énfasis es de esta Sala)

De lo transcrito, se obtiene que la demanda de nulidad, debe ser presentada dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En el caso de estudio, la parte actora efectuó el pago de las contribuciones impugnadas desde el día ocho de enero de dos mil veinte.

Por tanto, es a partir de dicha fecha en que la parte actora pudo haber impugnado la determinación de las contribuciones pagadas.

Ello es así, porque aún bajo el supuesto sin conceder que la parte actora hubiere desconocido la determinación de los impuestos que se pagaron y su constancia de notificación; no obstante, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pudo haber impugnado dicha determinación. el referido artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...)



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0183/2021

De la porción normativa transcrita, se obtiene que en el supuesto de que la parte actora no conozca el acto administrativo, así lo deberá expresar para estar en aptitud de combatir dicho acto en ampliación de demanda.

En el caso de estudio, la parte actora efectuó el pago de las contribuciones ahora impugnadas desde el **ocho de enero de dos mil veinte**, por lo que es a partir de dicha fecha que se activó su término procesal para impugnar las mismas, siendo que en la especie, interpuso su demanda de nulidad hasta el **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, según se advierte del sello de acuse de recibo emitido por la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, que obra a foja 12 vuelta de los autos; es decir, la impugnación de la determinación del impuesto predial para los ejercicios fiscales 2018 y 2020, se realizó cuando ya había transcurrido el término de quince días a que se refiere el citado artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo cual su impugnación deviene extemporánea y como consecuencia de ello, la parte actora **consintió tácitamente la determinación de los impuestos a la propiedad raíz que ahora pretende impugnar.**

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte actora señale como resolución impugnada la que se desprende del estado de cuenta de fecha *veintiséis de enero de dos mil veintiuno* y que adjunta a su demanda inicial (foja 13 de los autos), misma que afirma conoció en la misma fecha; pues se insiste, de la factura aportada por la misma parte actora y de la descripción del hecho número 2 del escrito de demanda, se infiere que la parte actora **efectuó el pago de las resoluciones impugnadas, respecto de los ejercicios fiscales 2018 y 2020, desde el ocho de enero de dos mil veinte**; es decir, es a partir de dicha fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la determinación en cantidad líquida de las referidas contribuciones y por tanto es dicha fecha y no otra, la que debe determinar el cómputo para su impugnación.

Por lo tanto, el hecho de que con posterioridad a la fecha del pago efectuado, la autoridad demandada haya emitido determinación o determinaciones adicionales de dichas contribuciones, es una situación que no activa una nueva oportunidad para impugnar las contribuciones pagadas y consentidas.

Luego, los conceptos de nulidad expresados para impugnar la resolución determinante que se desprende del estado de cuenta emitido el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, resultan INATENDIBLES, en virtud de que su análisis a nada práctico llevaría.

Lo anterior, porque aún en el caso de que los conceptos de nulidad resultaran fundados, existe impedimento para entrar al estudio de éstos, dado el pago y consentimiento previo de los créditos fiscales impugnados; máxime que en el presente expediente, no existe evidencia alguna de que la autoridad haya intentado realizar un nuevo cobro de los créditos fiscales que previamente fueron pagados y en el caso de que así fuera, la parte actora podría oponer la excepción de pago.

Por lo que al haber consentimiento tácito de los créditos fiscales determinados para los ejercicios fiscales 2018 y 2020, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley,

(...)

En consecuencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0183/2021

ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL³.”

³ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo⁴.

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora en contra de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2018 y 2020, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado⁵.

Por lo que hace a la negativa de aceptación de pago del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, según las fracciones I y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedente provocaría el

los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0183/2021

sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes argumenta la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no hace valer acto alguno en su contra y como consecuencia no existe acto o resolución emitido por la autoridad demandada en contra de la ahora actora.

Es **infundado** que no asista el carácter de autoridad demandada, pues independientemente que el procedimiento para la emisión de la determinación del impuesto corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que al sí corresponderle la emisión del avalúo catastral que dice desconocer —como manifiesta en el escrito de ampliación de demanda—, dicho avalúo es la base para la realización para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz.

Es decir, el desconocimiento del avalúo catastral no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlo dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora goza de interés para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y el avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada, por lo que refiere al ejercicio fiscal 2021.

QUINTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio respecto del ejercicio fiscal 2021, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias⁶.

⁶ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Por lo que toca a la no recepción de pago que pretendió realizar la demandante por lo que hace al ejercicio fiscal 2021 —según lo manifestado en los hechos de su demanda inicial y de la que, atendiendo a la causa de pedir, también es motivo del juicio de nulidad que nos ocupa, es decir, acto impugnado—, cabe precisar que la actora exteriorizó en su escrito de demanda inicial que al acudir a las oficinas de la autoridad demandada a realizar el pago del impuesto predial que nos ocupa, el cual fuera negado por ésta última, a razón de que se manifestaba un adeudo por dicho concepto, respecto del ejercicio fiscal 2018.

Sin embargo, el demandante está en posibilidad de cumplir con el pago del crédito fiscal para el ejercicio fiscal 2021 o en su defecto, manifestar su inconformidad, al haberse acreditado el pago erogado en fecha *ocho de enero de dos mil veinte*, respecto de los ejercicios fiscales 2018 y 2020.

Situación que quedara satisfecha, con el cumplimiento dado a la suspensión por parte de la autoridad demandada, según lo asentado en auto de fecha *siete de abril de dos mil veintiuno* —foja 41 del expediente—, misma que le fue concedida, para el efecto de que no se hubiere efectuado el bloqueo de la cuenta predial impugnada, requiriendo a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes para que informara y acreditara haber



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0183/2021

dado cumplimiento a dicha suspensión según lo establecido en auto de fecha *once de febrero de dos mil veintiuno*.

De ahí que si a la autoridad demandada, le corresponde la emisión de la determinación del impuesto, y por lo tanto, es la responsable del cobro del mismo; se tiene que *no existe impedimento legal* alguno que la faculte para *negarse a recibir el pago* del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021, y consecuentemente, en el caso, de que el contribuyente compareciera a realizar el pago de éste, la autoridad demandada no podrá negarse a recibirlo, bajo los argumentos referidos anteriormente.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La acción ejercitada por la parte actora es parcialmente procedente.

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se refiere a la determinación del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial *********, para los ejercicios fiscales 2018 y 2020; y en consecuencia, la autoridad demandada no podrá negarse a aceptar del pago por concepto de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2021, bajo los argumentos referidos en el último Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictas

por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos Interina, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del once de octubre de dos mil veintiuno. Conste.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **0183/2021**

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0183/2021** dictada en **ocho de octubre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **catorce** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.